

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO XVI.- DEL PROCESO DE RECUPERACIÓN Y RESOLUCIÓN, DE LA FUSIÓN EXTRAORDINARIA, DE LA EXCLUSIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS, Y DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO (Reformado con Resolución Nro. SB-2025-0158 de 20 de enero de 2025, reformado con Resolución Nro. SB-2026-2068 de 30 de junio de 2026)

CAPÍTULO I.- NORMA DE CONTROL DE LOS PLANES DE RECUPERACIÓN Y RESOLUCIÓN PARA LAS ENTIDADES FINANCIERAS PRIVADAS Y PÚBLICAS BAJO EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS (Expedida con Resolución Nro. SB-2026-2068 de 30 de junio de 2026)

SECCIÓN I.- OBJETO Y ÁMBITO

ARTÍCULO 1.- Objeto. Normar el marco técnico y jurídico que rige la planificación de recuperación para las entidades financieras privadas, públicas y grupos financieros bajo el control de la Superintendencia de Bancos; y, la adopción de medidas preventivas y de planes de resolución bancaria a fin de preservar la estabilidad del sistema financiero, garantizar la continuidad de funciones críticas y proteger a los depositantes.

Contiene disposiciones particulares exigibles acorde al riesgo y complejidad de cada entidad, considerando normativa específica para las entidades de importancia sistémica, y entidades financieras privadas y grupos financieros.

ARTÍCULO 2.- Ámbito. Esta norma es obligatoria, para todas las entidades financieras privadas, públicas y grupos financieros bajo el control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 3.- Definiciones. Para la aplicación de la presente norma, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Funciones esenciales:** Actividades, procesos o servicios de la entidad financiera que tienen por objeto salvaguardar los recursos de los depositantes cuyo cese, interrupción o degradación podría generar una afectación significativa en la viabilidad operativa y financiera de la entidad, sus clientes o el sistema financiero, conforme los criterios definidos por la propia entidad, incluyendo los servicios, recursos, proveedores y terceros que las soportan.
- b) **Sistema de Información de Gestión para recuperación y resolución:** Conjunto integrado de procesos, herramientas tecnológicas, bases de datos y mecanismos de reporte que permiten a la entidad y a la autoridad de control disponer de información estructurada, oportuna, confiable, consistente y suficientemente desagregada para apoyar la toma de decisiones en la planificación, ejecución y monitoreo de los planes de recuperación y resolución.

Las entidades cumplirán este requerimiento mediante la integración de sistemas existentes o con la implementación de plataformas adicionales.

- c) **Plan de recuperación:** Documento aprobado por el Directorio de la entidad financiera que constituye una herramienta de planificación y gestión preventiva, y define indicadores de alerta temprana, procesos de escalamiento y medidas de recuperación orientadas a restablecer sus condiciones financieras y operativas ante escenarios de estrés.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

- d) **Plan de resolución bancaria:** Documento preparado por la entidad financiera y grupo financiero para facilitar, en caso de inviabilidad, la ejecución ordenada de estrategias de resolución por la autoridad de control, preservando funciones esenciales y protegiendo a los depositantes.
- e) **Recuperación:** Se refiere al conjunto de medidas y acciones internas que las entidades financieras privadas y públicas bajo el control de la Superintendencia de Bancos debe planificar y ejecutar, cuando enfrenta un deterioro significativo de su situación financiera, con el objetivo de restablecer su viabilidad sin intervención de la autoridad.
- f) **Resolución bancaria:** Es el conjunto de acciones determinadas en la ley que se ejecutan cuando una entidad financiera privada ya es inviable, con el objetivo de proteger la estabilidad financiera, asegurar funciones esenciales y minimizar el uso de recursos públicos. Es una actuación ex post, es decir, ocurre cuando la crisis ya se materializó.
- g) **Medidas preventivas:** Implica la identificación y evaluación de riesgos, con el fin de adoptar medidas preventivas antes de que estos se materialicen o generen impactos financieros adversos, fortaleciendo la estabilidad, solvencia y continuidad operativa de la entidad.

SECCIÓN II.- PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 4.- Principios. Para efectos de la presente norma, se establecen los siguientes principios:

- a) **Proporcionalidad:** Son las exigencias regulatorias, controles, metodologías y medidas de supervisión que deben aplicarse de manera diferenciada y coherente en función de la naturaleza, tamaño, complejidad, perfil de riesgo e importancia sistémica de la entidad, evitando cargas excesivas o insuficientes y asegurando un uso eficiente de los recursos institucionales.
- b) **Transparencia:** Garantiza la revelación oportuna, veraz, completa y comprensible de la información financiera, operativa y de riesgos, permitiendo a los órganos de gobierno de la entidad financiera y supervisores evaluar adecuadamente la situación, desempeño y nivel de exposición de la entidad.
- c) **Coordinación interinstitucional:** Asegura la articulación, intercambio de información y cooperación efectiva entre las distintas instituciones de control, regulación y otros entes estatales relacionados; así como, las autoridades de control o resolución extranjeras cuando corresponda, con el objetivo de fortalecer la vigilancia del sistema financiero, evitar duplicidades, cerrar brechas de supervisión y gestionar riesgos sistémicos de manera integral.
- d) **Responsabilidad institucional:** La entidad financiera y sus órganos de gobierno asumen la obligación indelegable de gestionar adecuadamente los recursos, riesgos y la toma de decisiones, respondiendo por el cumplimiento normativo, la solidez financiera, la protección de los depositantes y la sostenibilidad de la entidad.

SECCIÓN III.- SUPERVISIÓN PROSPECTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS

ARTÍCULO 5.- Evaluación prospectiva del riesgo y medidas preventivas. La Superintendencia de Bancos mantendrá una evaluación prospectiva del perfil de riesgo de sus entidades o grupos controlados; y, como resultado del proceso de supervisión, cuando se identifique un deterioro en dicho perfil, podrá aplicar los mecanismos de supervisión y las medidas previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

Dichos mecanismos tendrán como finalidad restaurar la viabilidad financiera y operativa de la entidad o grupo financiero, corregir oportunamente las debilidades identificadas y mitigar la materialización de riesgos relevantes.

Las entidades deberán elaborar, mantener actualizados y tener disponibles en todo momento planes de recuperación y resolución, conforme a esta norma. Estos planes se actualizarán al menos anualmente o ante eventos relevantes, internos o externos como resultado de efectuar pruebas periódicas de viabilidad del plan, incluyendo ejercicios de simulación y análisis de impacto, y requerirán aprobación previa del Directorio.

Cuando la Superintendencia lo considere pertinente, exigirá la presentación de planes de recuperación y resolución para evaluar y fortalecer estrategias de gestión de riesgos y continuidad operativa según instruya el organismo de control. El uso del Plan de Recuperación como medida preventiva no implica, por sí solo, inicio de resolución ni declaración de inviabilidad.

SECCIÓN IV.- PLAN DE RECUPERACIÓN

ARTÍCULO 6.- Obligación y contenido del Plan de Recuperación. Cada entidad financiera privada, pública y grupos financieros bajo el control de la Superintendencia de Bancos, deberá contar con un Plan de Recuperación formal y actualizado, proporcional a su naturaleza, tamaño, complejidad y apetito de riesgo, que contenga, como mínimo

- a) Escenarios de estrés base, adverso y severo, que consideren tanto eventos específicos de la entidad, como choques macroeconómicos, financieros y de riesgos que afectan al sistema en su conjunto.
- b) Indicadores de recuperación, cualitativos y cuantitativos con umbrales claramente determinados para la activación oportuna de medidas, que al menos incluya:

- 1. Indicadores de capital y solvencia,
- 2. Indicadores de liquidez,
- 3. Indicadores de rentabilidad y desempeño,
- 4. Indicadores de calidad de activos,
- 5. Indicadores de mercado y confianza; y,
- 6. Indicadores operativos y de gobernanza.

La entidad deberá documentar la metodología para la determinación de los umbrales considerando fuentes de datos, periodicidad de actualización y responsables, así como los mecanismos de validación.

- c) Opciones y medidas de recuperación, realizables y factibles, orientadas a la capitalización, fortalecimiento de la liquidez, rentabilidad, reducción o reestructuración de activos y pasivos, desinversiones, ajustes al modelo de negocio o reestructuración operativa.
- d) Identificación y mapeo de funciones esenciales, dependencias internas y externas, y mecanismos para asegurar su continuidad durante la ejecución del plan.
- e) Marco de gobernanza para la gestión de crisis, que establezca claramente los roles, responsabilidades, facultades de decisión, mecanismos de escalamiento y coordinación interna, asegurando la participación efectiva del Directorio y de la Alta Gerencia.
- f) Estrategias y mecanismos de comunicación interna y externa.
- g) Articulación e integración con el proceso de la evaluación del capital interno (ICAAP), con los planes de contingencia de liquidez y continuidad operativa.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

- h) Plan de implementación que contenga descripción, objetivo, precondiciones, pasos operativos, impactos cuantitativos, riesgos colaterales y restricciones legales/contractuales de cada opción de recuperación; así como, cronograma de ejecución, responsables, recursos necesarios, mecanismos de seguimiento, reportes de avance y efectividad de medidas adoptadas, en concordancia con la normativa vigente, procesos y planes existentes.

ARTÍCULO 7.- Elementos adicionales para entidades de importancia sistémica y grupos financieros. Como parte del plan de recuperación las entidades de importancia sistémica y grupos financieros deberán incorporar, lo siguiente:

Entidades de importancia sistémica:

- a) Evaluación de impacto sistémico, que incorpore supuestos, horizonte temporal, canales de contagio (interconexión, concentración, reputación) y medidas para mitigar externalidades sistémicas, identificando y analizando: las posibles repercusiones de un deterioro significativo o de la ejecución del plan de recuperación sobre la estabilidad del sistema financiero; la continuidad de funciones esenciales; los mercados financieros, sistemas de pago y otras infraestructuras relevantes; y, la confianza del público y de los participantes del mercado.

Grupos Financieros:

- b) Coordinación con subsidiarias y filiales:

1. Identificación de entidades relevantes del grupo. Determinar qué subsidiarias y filiales son críticas para la continuidad del negocio, la liquidez, el capital y solvencia, o la reputación del grupo financiero.
2. Definición clara de roles y responsabilidades. Establecer qué decisiones corresponden a la entidad matriz y cuáles a cada subsidiaria o filial durante un escenario de recuperación, evitando duplicidades o vacíos de autoridad.
3. Mecanismos de comunicación y escalamiento. Implementar canales formales y rápidos de comunicación entre la matriz y las subsidiarias para reportar indicadores de estrés, activar medidas de recuperación y escalar alertas relevantes.
4. Alineación de planes de recuperación individuales. Verificar que los planes de recuperación de las subsidiarias sean consistentes y estén alineados con el plan de recuperación consolidado del grupo financiero, asegurando que las medidas previstas a nivel individual no generen efectos adversos sobre otras entidades del grupo ni comprometan la estabilidad financiera consolidada. Así también, se deberá garantizar la coherencia de los indicadores de recuperación, escenarios de estrés, opciones de recuperación, supuestos y mecanismos de gobernanza entre el nivel individual y el nivel consolidado.

- c) Estrategias de mitigación intra-grupo, para evitar que los problemas financieros, operativos o reputacionales de una entidad del grupo se transmitan al resto, comprometiendo la estabilidad del grupo financiero o del sistema en su conjunto, considerando al menos lo siguiente:

1. Limitación de exposiciones intragrupo: Establecer límites prudenciales a préstamos, garantías, inversiones, avales y demás operaciones entre entidades del mismo grupo, con el fin de reducir la dependencia financiera y el riesgo de contagio directo.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

2. Separación financiera y operativa: Implementar mecanismos que permitan aislar activos, pasivos, capital, liquidez y funciones críticas de cada entidad del grupo, asegurando que las dificultades de una subsidiaria no afecten la continuidad de otras entidades o de la entidad de importancia sistémica.
3. Restricción de transferencias extraordinarias: Criterios y procedimientos para la suspensión o limitación temporal de dividendos, transferencias de liquidez, apoyo financiero intragrupo o pagos extraordinarios cuando una entidad presente indicadores de deterioro relevantes.
4. Gobernanza diferenciada por entidad: Definir claramente los roles y responsabilidades del directorio y la alta gerencia de cada entidad del grupo dentro del proceso, evitando decisiones centralizadas que prioricen a una entidad en detrimento de la solidez del grupo.
5. Planes de contingencia intragrupo: Desarrollar protocolos específicos para escenarios de estrés, que establezcan cómo se coordinarán las acciones entre entidades del grupo y qué medidas se adoptarán para contener la propagación de riesgos.
6. Monitoreo consolidado y alertas tempranas: Fortalecer los sistemas de información y reporte consolidado, de modo que se identifiquen oportunamente exposiciones cruzadas, concentraciones de riesgo y señales tempranas de contagio intra-grupo.
7. Simplificación de la estructura del grupo: Prever medidas factibles para reducir la complejidad estructural, operativa y societaria, cuando estas limiten la implementación de las opciones de recuperación. Dichas medidas pueden incluir reorganizaciones internas, simplificación de líneas de negocio, eliminación de procesos no esenciales o desinversiones de activos no estratégicos, entre otras, sin perjuicio de las decisiones estratégicas que correspondan al ámbito del plan estratégico.
8. Aislamiento reputacional: Implementar estrategias de comunicación diferenciadas y controles de marca para evitar que eventos adversos en una entidad del grupo generen un efecto reputacional negativo sobre las demás.

ARTÍCULO 8.- Evaluación supervisora de los planes de recuperación. La Superintendencia de Bancos evaluará la suficiencia, coherencia, razonabilidad y viabilidad del Plan de Recuperación, así como la oportunidad, consistencia y efectividad en la activación de las medidas previstas frente a escenarios de estrés. En ejercicio de sus facultades el organismo de control podrá requerir ajustes, actualizaciones o la adopción de medidas adicionales cuando lo considere necesario.

Conforme lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Superintendencia de Bancos exigirá a las entidades o grupo financiero con un perfil de riesgo “alto” y “crítico”, un Programa de Supervisión Intensiva. Dicho programa deberá considerar, entre otros insumos técnicos, las estrategias, medidas correctivas y acciones previstas en el Plan de Recuperación que considere pertinentes, sin perjuicio de las demás acciones que la Superintendencia disponga en ejercicio de sus competencias.

Las medidas prudenciales, financieras, operativas o de gobernanza que determine la Superintendencia pueden referirse, entre otras, a:

- a) Mantener un plan de cobranzas eficaz;
- b) Indicadores mínimos de liquidez;
- c) Diversificación de fuentes de fondeo;

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

- d) Cronograma de Cumplimiento de las observaciones determinadas por: Superintendencia de Bancos, Auditoría Externa e Interna; y,
- e) Estrategias para mejorar el costo de financiamiento para reducir presiones en el margen financiero, entre otros.

El programa será preparado por la respectiva entidad controlada y presentado al ente de control para su aprobación, dentro del plazo que se fije para el efecto. Si la entidad financiera no hubiere presentado el programa dentro del plazo fijado la Superintendencia lo preparará e impondrá su implementación, cuyo plazo de ejecución no podrá superar el tiempo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

SECCIÓN V.- PLAN DE RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 9.- Contenido del Plan de Resolución. Las entidades financieras privadas y las cabezas de los grupos financieros, cuando corresponda, deberán elaborar y mantener actualizado un plan de resolución aprobado por el Directorio o el organismo que haga sus veces, proporcional a su perfil de riesgo y grado de importancia sistémica.

El plan de resolución deberá considerar, como mínimo:

- a) Estructura organizacional, societaria y operativa de la entidad, incluyendo su gobierno corporativo y la interconexión con sociedades vinculadas;
- b) Descripción del modelo de negocio y de las principales líneas de actividad, identificando aquellas relevantes para la continuidad de la entidad;
- c) Interconexiones y dependencias relevantes con otras entidades del sistema financiero u otros sectores económicos, identificando posibles canales de contagio;
- d) Identificación y mapeo de funciones esenciales, así como las estrategias previstas para asegurar su continuidad operativa durante un proceso de resolución;
- e) Evaluación de la segregación de funciones operativa, financiera y legal de las líneas de negocio, activos y funciones esenciales, incluyendo su transferibilidad o continuidad;
- f) Análisis de la estructura societaria y contractual, identificando complejidades, contratos cruzados, garantías u otras disposiciones que puedan obstaculizar la ejecución de una resolución ordenada;
- g) Capacidad de generación de información financiera y operativa confiable y oportuna, necesaria para apoyar la toma de decisiones durante un proceso de resolución;
- h) Capacidad operativa mínima para mantener las funciones esenciales y la implementación de las medidas de resolución, garantizando que se mantengan los acuerdos de niveles de servicio, u otros mecanismos que aseguren la continuidad operativa mínima durante la resolución;
- i) Participación en sistemas de pago, compensación y liquidación, y evaluación de la capacidad de mantener el acceso y la operatividad de dichos sistemas durante la resolución;
- j) Estructura de capital y de pasivos, evaluando la capacidad de absorción de pérdidas conforme al marco legal aplicable y posibles impedimentos legales o contractuales;
- k) Gobernanza del proceso de resolución y mecanismos de coordinación con la Superintendencia de Bancos;
- l) Identificación de los principales obstáculos internos y externos a la resolución, así como la definición de medidas de mitigación propuestas, con responsables, plazos y priorización;
- m) Descripción de las operaciones en el extranjero, cuando existan, incluyendo la identificación de las autoridades supervisoras y, cuando corresponda, de resolución de las jurisdicciones relevantes; y,
- n) Otra información relevante que determine la Superintendencia de Bancos para fines de planificación de la resolución.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

Para las entidades de importancia sistémica y las entidades cabeza de grupo financiero, se exigirán evaluaciones ampliadas y diferenciadas, y cuando corresponda, a nivel consolidado, orientadas a sustentar la elaboración y actualización de los planes de resolución. Dichas evaluaciones deberán incorporar, adicionalmente a los elementos comunes aplicables a todas las entidades, lo siguiente:

1. Un análisis específico y prospectivo del impacto sistémico potencial de la inviabilidad de la entidad, considerando escenarios de estrés severos y efectos de contagio;
2. Una evaluación reforzada de la continuidad de las funciones esenciales y análisis de dependencia de infraestructuras financieras clave;
3. La identificación de obstáculos estructurales derivados del tamaño, grado de interconexión o complejidad de la entidad; y,
4. En el caso de las entidades financieras privadas cabeza de grupo financiero, un análisis consolidado de las interdependencias intragrupo, que incluya la evaluación de riesgos de contagio, la posibilidad de aislar entidades o funciones esenciales de las principales entidades que conforman el grupo financiero.

ARTÍCULO 10.- Evaluación supervisora de los planes de resolución. La Superintendencia evaluará los planes de resolución presentados por las entidades, verificando su consistencia, integralidad y viabilidad, así como la credibilidad de las estrategias de resolución propuestas, considerando escenarios de estrés severos, preservando la estabilidad del sistema financiero.

Dicha evaluación, además del análisis formal del documento, comprenderá un juicio técnico y prospectivo sobre su factibilidad financiera, legal y operativa.

ARTÍCULO 11.- Medidas correctivas y de mitigación. Cuando la Superintendencia identifique deficiencias en los planes de resolución de una entidad, podrá exigir la adopción de medidas correctivas destinadas a remover o mitigar los obstáculos identificados, incluyendo, entre otras:

- a) Cambios en la estructura legal, operativa o de gobierno corporativo.
- b) Simplificación de estructuras societarias o intragrupo.
- c) Fortalecimiento de sistemas de información y capacidades operativas.
- d) Ajustes contractuales relevantes para la resolución.
- e) Requerimientos prudenciales adicionales, de conformidad con la normativa aplicable.

La Superintendencia establecerá plazos y mecanismos de seguimiento para la implementación de dichas medidas.

ARTÍCULO 12.- Del plan de resolución. La Superintendencia de Bancos podrá aplicar el plan de resolución cuando, del resultado de sus procesos de supervisión y de la evaluación de recuperabilidad, determine que una entidad financiera es inviable.

En tales casos la Superintendencia actuará conforme a las facultades previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y podrá disponer lo siguiente:

- a) Fusión extraordinaria;
- b) Exclusión y transferencia de activos y pasivos (ETAP); y,
- c) Liquidación forzosa.

La selección se realizará atendiendo al principio de proporcionalidad y a los aspectos de continuidad de las funciones esenciales, protección de los depositantes y minimización del riesgo sistémico y del uso de recursos públicos.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

La existencia, el contenido o la evaluación de los planes de recuperación o de resolución no limitarán ni condicionarán en modo alguno las facultades legales de la Superintendencia de Bancos para declarar la inviabilidad de una entidad.

Una vez declarada inviable la entidad financiera, la Superintendencia de Bancos definirá la resolución de la entidad controlada, la cual podrá sustentarse, entre otros insumos, en el plan de resolución presentado por la entidad controlada, misma que constituirá el instrumento principal para definir la estrategia de resolución, las medidas a aplicar y la secuencia de su implementación conforme a la metodología, procedimientos y herramientas que para el efecto disponga el ente de control.

ARTÍCULO 13.- Facultades. La Superintendencia de Bancos, en su calidad de organismo de control, dirigirá, coordinará y ejecutará las acciones de resolución de las entidades financieras sujetas a su supervisión, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, y demás normativa aplicable.

Así como, implementará mecanismos de coordinación interna e interinstitucional y esquemas de comunicación con autoridades competentes, orientados a asegurar su ejecución eficiente, preservar la confianza en el sistema financiero y prevenir divulgaciones que puedan agravar la situación de la entidad o generar riesgos sistémicos.

ARTÍCULO 14.- Liquidación forzosa. Cuando se configure alguna de las causales previstas en el artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero, y una vez que, producto de la evaluación, se determine que no se puede llevar a cabo una fusión extraordinaria ni la exclusión y transferencia de activos y pasivos (ETAP), la Superintendencia de Bancos dispondrá el inicio del proceso de liquidación forzosa, de conformidad con el procedimiento y las salvaguardias establecidas en la normativa vigente.

La liquidación forzosa tendrá como finalidad principal la devolución ordenada de las obligaciones con el público, la realización de los activos de la entidad y la extinción de la personalidad jurídica, conforme a la ley.

SECCIÓN VI.- COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN INTERNACIONAL

ARTÍCULO 15.- Cooperación internacional. La Superintendencia de Bancos, en el ejercicio de sus funciones de supervisión y resolución, promoverá la cooperación y el intercambio oportuno de información con autoridades supervisoras y de resolución de otras jurisdicciones, cuando las entidades controladas mantengan operaciones, filiales, sucursales o exposiciones transfronterizas.

ARTÍCULO 16.- Reconocimiento de resoluciones extranjeras. La Superintendencia de Bancos podrá reconocer, apoyar o dar efecto en el ámbito nacional a medidas de resolución adoptadas por autoridades extranjeras respecto de entidades financieras, filiales o sucursales con presencia en el país, cuando ello sea compatible y no se oponga con la legislación ecuatoriana, los intereses de los depositantes locales y contribuya a la estabilidad del sistema financiero nacional.

ARTÍCULO 17.- Consulta y comunicación previa. Antes de adoptar medidas relacionadas con sucursales de bancos extranjeros, la Superintendencia de Bancos podrá notificar y consultar con la autoridad de origen, salvo que la demora ponga en riesgo la estabilidad financiera local.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

SECCIÓN VII.- CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 18.- Carácter no vinculante y confidencialidad de los planes. Los planes de resolución, así como la información, evaluaciones y análisis asociados que presenten las entidades controladas, constituyen instrumentos de planificación preparatoria y no son vinculantes para la Superintendencia de Bancos, no generan derechos, expectativas ni compromisos exigibles, ni limitan o condicionan el ejercicio de las facultades legales que le corresponden para adoptar, modificar o ejecutar, en cualquier momento, las medidas que estime pertinentes en el ejercicio de sus competencias.

La Superintendencia de Bancos podrá apartarse total o parcialmente del contenido de dichos planes o información, cuando así lo requieran las circunstancias, la evaluación de riesgos, la preservación de la estabilidad financiera o el interés público.

La información contenida en los planes de recuperación, planes de resolución y en las evaluaciones asociadas tendrá el carácter de confidencial y reservada, y será utilizada exclusivamente para fines de supervisión y preservación de la estabilidad del sistema financiero, de conformidad con la normativa vigente.

La confidencialidad de los planes no impedirá el intercambio de información con otras autoridades competentes, nacionales o extranjeras, ni con organismos de coordinación interinstitucional, en el marco de mecanismos de cooperación y coordinación debidamente establecidos y con sujeción a las normas de confidencialidad aplicables.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Directorio es responsable último de aprobar los planes, revisar su consistencia con la estrategia y el marco de apetito de riesgos, asegurar recursos para su implementación y conocer los resultados de las pruebas periódicas.

SEGUNDA.- La Alta Gerencia será responsable de coordinar la elaboración, mantenimiento, actualización, ejecución y reporte oportuno de los planes, asegurando la participación de las áreas competentes de acuerdo a su estructura organizacional.

TERCERA. - La unidad de riesgos validará supuestos, indicadores, coherencia con el marco de apetito de riesgos, prueba de los planes y viabilidad de opciones.

CUARTA. - Auditoría interna verificará el cumplimiento de las disposiciones de la presente norma como parte de su plan anual de trabajo y reportará sus hallazgos al Directorio y a este organismo de control.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. - Las entidades financieras presentarán a la Superintendencia de Bancos el plan de recuperación hasta el 30 de junio de 2028 y el plan de resolución hasta el 30 de septiembre de 2028.